



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, el Despacho observa las siguientes falencias:

1.- La parte actora presenta escrito de demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ARGEMIRO SANABRIA a saber: CARLOS RUBEN SANABRIA RAMIREZ, JOSE MANUEL SANABRIA RAMIREZ, JOSE ISMAEL SANABRIA RAMIREZ en calidad de herederos de su padre VICENTE SANABRIA CASTILLO, sus herederos indeterminados, así mismo contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SANABRIA E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el predio **“LOTE EL ENCENILLAL”** objeto del proceso, sin embargo, en el numeral 11 del acápite de los hechos de la demanda, se indica que también son herederos de ARGEMIRO SANABRIA los señores PRIMITIVO SANABRIA CASTILLO y MARIA LUISA SANABRIA de SALCEDO. Por ende, tanto la demanda como el poder deben dirigirse contra todos ellos, o en caso de haber fallecido deberá dirigirse contra sus herederos determinados, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., para lo cual se debe indicar en la demanda su parentesco, allegando las pruebas de éste, identificándolos con sus nombres y documentos de identidad e indicando sus direcciones de notificaciones.

2.- La parte demandante debe indicar si conoce más herederos determinados de ARGEMIRO SANABRIA o de lo contrario informar bajo la gravedad de juramento que se desconocen. En todo caso, de conocer más herederos, tanto la demanda como el poder deben dirigirse contra dichos herederos determinados, tal como lo dispone el artículo 87 del C.G.P., para lo cual se debe indicar en la demanda su parentesco, allegando las pruebas de éste, identificándolos con sus nombres y documentos de identidad e indicando sus direcciones de notificaciones.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluidos los defectos de que adolece la demanda inicial de conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1° INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ref: Pertenencia N° 2023-075

Demandantes: ISMAEL SANABRIA CASTILLO y ROSALBA ALVARADO DE SANABRIA

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SANABRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_29_DEL
DIA DE HOY, _11-08-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1208f019cc8dc11858c3363d7924678f990c787749de34307ac97bbe36f35**

Documento generado en 10/08/2023 06:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>